

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio
Demandante	Sergio Ramón Peláez Restrepo
Demandado	Beatriz Peláez de Archila y otros
Radicación	05001 31 03 008 2015 01315 00
Decisión	Rechaza de plano incidente de nulidad
Interlocutorio	144

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada **Beatriz Peláez de Archila**, en memorial del 13 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

De la solicitud de nulidad

Solicitó la codemandada Peláez de Archila la declaración de nulidad en el presente trámite, por presuntamente haberse configurado las causales previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del CGP, por haberse “*pretermitido íntegramente la respectiva instancia*” y omitido “*la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Aseveró, en síntesis, que la nulidad se configuró al darle al proceso un trámite que no le correspondía, pues si bien este fue presentado en el mes de noviembre de 2015, el reparto y trámite de admisión en esta agencia judicial, se surtió en enero de 2016, fecha para la cual se encontraba vigente el Código General del Proceso, por lo que debió darse el trámite dispuesto en este, y exigir el dictamen pericial ordenado en el artículo 406 de la norma en cita, previo a la admisión de la demanda.

Sobre la ley aplicable

En auto del 20 de mayo de 2021, se realizó control de legalidad en el cuaderno de excepciones previas (f. 63), en atención al trámite dado a estas, teniendo como fundamento que el proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero al ser presentadas estas había entrado en vigencia el Código General del

Proceso. Por lo que fue necesario ajustar el procedimiento para resolver sobre aquellas.

De las excepciones previas propuestas

Es de anotar, que una vez notificada la codemandada Peláez de Archila, presentó excepciones previas a través del recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, fundando aquellas en la ineptitud de la demanda, entre otros, por que no se adjuntó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del CGP.

Dicho recurso fue resuelto mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, notificada por estados del 14 del mismo mes y año, y frente al dictamen pericial se dispuso:

“En segundo lugar, debe indicarse que si bien es cierto que en el inciso final del artículo 406 del CGP, se establece la obligación de acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien a dividir, entre otros; para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de noviembre de 2015, dicha norma no se encontraba vigente en el distrito de Medellín, donde sólo entró en vigencia el Código General del Proceso en su plenitud, en enero de 2016, en virtud de la gradualidad establecida para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

Será objeto del proceso, en etapa posterior, determinar la manera como habrá de presentarse tal dictamen, en aras de ajustar el trámite correspondiente en virtud del cambio de legislación aplicable, para continuar con este.”

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a las nulidades procesales, contempla el artículo 132 del Código General del proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Resaltos del Despacho)

Por otra parte, frente a los requisitos para alegar la nulidad, establece el artículo 135 CGP en su inciso final: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron*

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Caso concreto

En atención a los antecedentes plasmados y las consideraciones expuestas, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de nulidad planteada está llamada a ser rechazada de plano.

Lo anterior, por cuanto los hechos en los que se funda, ya fueron objeto de pronunciamiento por esta agencia judicial al resolver sobre las excepciones previas propuestas por la misma codemandada, a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, resuelto en providencia del 10 de diciembre de 2021.

En dicha providencia específicamente se precisaron las razones por las cuales no era exigible el avalúo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso para la admisión de la demanda, e indicó que en etapa posterior del proceso se determinaría la forma de aportar este, para ajustar el procedimiento a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la codemandada **Beatriz Peláez de Archila**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)